

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

L E Y

(Conclusión)

II. Los contratos de arrendamiento y los de aparcería vigentes a la publicación de esta ley que no queden sujetos al régimen en ella establecido porque no lo convengan así las partes expresamente, se regirán por las disposiciones que a continuación se establecen:

a) Terminarán en la fecha estipulada en el contrato; pero si al llegar dicha fecha los contratantes no los dieran por terminados, se entenderán prorrogados por voluntad de los arrendatarios, con las condiciones, tiempo y consecuencias establecidas en el artículo 10 y los demás que sean aplicables de esta ley.

b) Si al promulgarse esta ley continuaren en vigor por no haber terminado el plazo, pero habiendo sufrido modificaciones por fallos de Jueces mixtos o de convenios motivados por las leyes y decretos de revisión de renta o de cláusulas abusivas, deberán adaptarse a las normas de esta ley y terminar en la fecha estipulada.

c) Si al promulgarse esta ley el arrendatario o aparcerero continuase en la tenencia de la finca, no obstante haber terminado el plazo del contrato, al amparo de las leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933, el propietario tendrá derecho a recobrar la posesión de la finca al terminar el año agrícola actual.

d) Si los contratos fuesen verbales o estuvieran prorrogados por tácita reconducción, sin que se pueda precisar con un principio de prueba documental su vencimiento, terminarán con el año agrícola actual, entendiéndose por tal, en cada localidad, el plazo necesario para recoger

las cosechas y frutos pendientes, debiéndose abonar al arrendatario saliente las labores preparatorias de la siembra del año agrícola venidero y los abonos que con tal objeto hubiera echado en la tierra aquél, a menos que viniera obligado a hacerlo sin indemnización por virtud del contrato o de la costumbre del lugar.

En todos los casos comprendidos bajo los epígrafes a), b), c) y d), el arrendador sólo podrá transformar el arrendamiento en aparcerías con el mismo arrendatario o recabar la finca para explotarla directamente, durante los plazos mínimos señalados en el artículo 9.º de esta ley, por sí, por su cónyuge, por sus descendientes, por sus ascendientes o por sus hermanos. Para ello deberá avisar al arrendatario o aparcerero, en su caso, con tres meses de anticipación al término del contrato, y de no haber tiempo suficiente para avisar con esta antelación, por finalizar los contratos antes de dicho plazo, se entenderán prorrogados tan solo por un año más.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas a que se refiere el art. 9.º de esta ley, en los cuales no será necesario el mencionado aviso, y terminarán, en todo caso, al extinguirse el plazo por el que fueron concertados.

Si el propietario, antes de transcurrir el plazo forzoso establecido para el cultivo directo, enajenare la finca y el adquirente la arrendase o no la cultivase, teniendo conocimiento de la obligación contraída por el vendedor, corresponderán al antiguo arrendatario las acciones a que se refiere el artículo citado. Si el adquirente desconocía dicha obligación, quedará exento de la responsabilidad de daños y perjuicios,

que en todo caso podrá exigirse del vendedor.

Si el arrendador, después de desposeer al arrendatario, arrendase de nuevo la finca, tendrá éste el derecho establecido en el artículo 11 de esta ley.

Cuando el propietario no quiera explotar directamente la finca tendrá derecho a exigir del arrendatario que formalice un contrato ajustado a las normas de esta ley. Si el colono se negare, el propietario podrá ejercitar inmediatamente la acción de desahucio, pero no podrá verificarse el lanzamiento hasta la terminación del año agrícola actual.

Segunda. En las fincas que al promulgarse esta ley existan subarrendatarios, para el caso que el arrendador no ejercite, con arreglo a las normas anteriores, el derecho de explotación directa, continuando el actual arrendatario en posesión de la tierra, queda éste facultado para mantener los subarriendos por el período transitorio del año agrícola actual, sujetando los contratos que celebre con los subarrendatarios a las normas establecidas en esta ley para los arrendamientos.

Tercera. Los procedimientos judiciales de desahucio que quedaron en suspenso por virtud de los decretos de 29 de Abril, 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931; la orden de 10 de Septiembre de 1931 y las leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933 podrán reanudarse a instancia de parte, quedandoalzada la suspensión decretada por aquellas leyes. Los que no se encontraren resueltos por sentencia firme podrán ser continuados hasta obtenerla, pero los Jueces y Tribunales, en este caso, acomodarán la sentencia a los preceptos de esta ley. En cuanto a costas, se aplicarán las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; pero si el desahucio fuere procedente con arreglo a la legislación anterior, y no lo fuere conforme a esta ley, serán de cuenta del arrendatario las causadas hasta el momento de la suspensión del procedimiento, y de quien proceda, con arreglo a la ley, las posteriores.

Cuarta. En el plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, las adquisiciones de fincas rústicas que efectúen los actuales arrendatarios de las mismas o los Sindicatos agrícolas o Asociaciones campesinas del término municipal en que aquéllos radiquen estarán exentas totalmente de los impuestos de Derechos reales y timbre, percibiendo los Notarios autorizantes y los Registradores de la Propiedad la mitad de los honorarios de sus respectivos aranceles.

Disposiciones finales

Primera. Esta ley comenzará a regir el 1.º de Abril de 1935.

En la misma fecha cesarán de actuar y quedarán disueltos los Jurados mixtos de la propiedad rústica, pasando a la jurisdicción de los Juzgados que se indican en el título IX de esta ley todos los asuntos terminados y que estén en tramitación. Los recursos interpuestos o que se interpongan contra las resoluciones dictadas hasta el 31 de Marzo actual por los Jurados mixtos se tramitarán y fallarán con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha.

Segunda. Quedan derogados el Real decreto de 1.º de Enero y el reglamento de 30 de Marzo de 1926, sobre registro de arrendamientos de fincas rústicas; el decreto-ley, sobre arrendamientos rústicos, de 21 de Noviembre de 1929; el decreto de 19 de Mayo y reglamento de 8 de Julio de 1931, sobre arrendamientos colectivos; los decretos de 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931, y disposiciones complementarias, sobre revisión de rentas y prórrogas de plazos; las leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933, sobre desahucio; el título XVI (artículos 79 a 88 inclusive), sobre los Jurados mixtos de la propiedad rústica, de la ley de 27 de Noviembre de 1931; todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la presente ley sobre arrendamiento de fincas rústicas, y, finalmente, los preceptos del Código civil y demás leyes de carácter general en cuanto se opongan a lo por esta ley estatuido.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

(Gacetas de los días 23, 24 y 26 de Marzo.)

DECRETO

Las disposiciones transitorias de la ley de Arriendos rústicos, recientemente promulgada, podrían, en virtud de interpretaciones más o menos ajustadas, provocar gran número de desahucios al concluir el actual año agrícola, con el consiguiente trastorno social y económico.

Como no ha estado en la mente del legislador permitir los desahucios en masa, sino, por el contrario, asegurar la permanencia y estabilidad del cultivador sobre la tierra, según lo acredita la discusión parlamentaria, y como el Gobierno se

halla animado de idénticos propósitos que las Cortes, el Ministro que suscribe ha considerado inexcusable, haciendo uso de su facultad reglamentaria, dictar normas para la aplicación, interpretación y desenvolvimiento de las citadas disposiciones transitorias, a fin de que, manteniendo íntegro el espíritu que las informa, puedan llevarse a efecto sin interpretaciones parciales que las desnaturalicen, ni violencias o fraudes que originen el desplazamiento de millares de colonos.

El deseo de evitar tales daños y de llevar la tranquilidad al ánimo de cuantos pudieran sentirse alarmados, mediante la recta interpretación de los preceptos legales, justifica la urgencia con que se dictan las expresadas normas complementarias, que, en su día, han de ser incorporadas al reglamento general que para ejecución de la ley ha de confeccionar el Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las disposiciones transitorias de la ley de Arrendamientos rústicos se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

Primera. Los contratos de arrendamiento y apacería vigentes al tiempo de publicarse la ley, cuyo plazo aún no hubiere terminado, concluirán en la fecha estipulada en el contrato cuando exista mutuo acuerdo entre los contratantes; en otro caso, se entenderán prorrogados por ministerio de la ley, a voluntad del arrendatario, con las condiciones, tiempo y consecuencias establecidas en el artículo 10 y los demás que sean aplicables de la ley, y con las excepciones de los preceptos siguientes.

Segunda. En todos los casos comprendidos en los epígrafes *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del número segundo de la disposición transitoria primera de la ley, el hecho de dar por terminado el plazo de duración del contrato no implicará, en ningún caso, el desahucio del arrendatario, a menos que el propietario recabe la tierra para labrarla directamente, o que haga uso de la facultad de obligar al arrendatario a pasar a la condición de aparcerero a que se refiere la regla tercera.

La explotación directa a que se refiere el párrafo sexto de la regla segunda transitoria, necesitará ser acreditada cuando se alegue como motivo para recabar la finca el propietario, su cónyuge, sus descendientes, ascendientes o hermanos, en la forma siguiente:

A) Si el presunto cultivador directo cultivase anteriormente otras fincas dentro del término municipal o a distancia no superior en diez kiló-

metros de la finca recabada, bastará aquel cultivo directo para considerar justificada la alegación de que se trata.

B) Si el presunto cultivador directo no reuniese las condiciones indicadas en la regla anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

1.ª Si se trata de finca inferior a 60 hectáreas en secano, o tres en regadío, quien alegue su propósito de cultivar la finca deberá estar domiciliado en el término municipal donde la finca esté sita, o en poblado que diste de dicha finca menos que la cabeza del término municipal a que dicha finca pertenezca. Si la finca estuviese enclavada en varios términos municipales, se tomará como término de relación la capitalidad del término municipal más alejada de dicha finca.

2.ª Si la finca cuyo cultivo se recaba excediese de los límites señalados en la regla anterior, bastará que quien recabe para sí el cultivo esté domiciliado en lugar que no diste de dicha finca más de 100 kilómetros.

En cualquier caso en que prospere su petición, el propietario cultivador directo habrá de dedicar la finca a una explotación que no suponga disminución respecto a la anteriormente practicada por el arrendatario, del fondo de jornales empleados en la misma.

Se entenderá que el propietario incumple las obligaciones que como cultivador directo le impone el artículo 11 de la ley, si dejase de tener su domicilio en el lugar que se señala en las reglas anteriores, pudiendo en tal caso el arrendatario desposeído ejercitar los derechos que dicho artículo 11 de la ley le confiere.

Tercera. La transformación de los actuales arriendos en aparcerías con el mismo arrendatario a que se refiere la disposición transitoria primera de la ley, sólo podrá efectuarse cuando el propietario tenga, conforme al artículo 43 de la misma, la consideración de cultivador directo, o sea cuando su participación anual en el capital de la explotación de la aparcería sea, por lo menos, el 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento de que se trate.

Dicha transformación se efectuará otorgándose el contrato de aparcería con sujeción a modelo aprobado oficialmente entre los distintos que puedan existir en la comarca donde la finca esté sita, según se determine en el oportuno reglamento.

Cuarta. Tratándose de fincas en que al promulgarse esta ley existan subarrendatarios, se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

1.ª Al terminarse el presente año agrícola durante el que regirán las normas contenidas en la

disposición transitoria segunda de la ley, el propietario podrá recabar la finca para labrarla por sí, en las condiciones establecidas en la ley, en la disposición transitoria primera y en la regla anterior.

2.^a Si al terminar el presente año agrícola el propietario no hiciese uso del derecho a que alude el párrafo anterior, el arrendatario subarrendador podrá ejercitarlo en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones que establecen las disposiciones citadas para el caso del propietario. Sólo en tal caso podrá proceder al desahucio de los subarrendatarios.

3.^a De no hacerse uso de los derechos establecidos en los números anteriores, los subarrendatarios permanecerán en la posesión arrendataria de las parcelas que cultivasen, y los contratos que tuviesen establecidos con el arrendatario subarrendador, servirán de base para que una vez acomodados a los preceptos de la ley, se establezca el vínculo del arriendo entre el propietario y el subarrendatario que pase a ser arrendatario directo.

Art. 2.^o Con arreglo a la disposición final primera de la ley, el día 1.^o de Abril del año en curso cesarán de actuar y quedarán disueltos los Jurados mixtos de la propiedad rústica, llevándose a efecto su disolución con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Todos los asuntos que se estén tramitando en dicha fecha por los expresados Jurados mixtos, cualquiera que sea el estado procesal en que se encuentren, se pasarán a la jurisdicción de los Jueces de primera instancia o municipales, según su cuantía, a quienes se atribuye la competencia para conocer de los mismos en el título IX de la ley de Arriendos. Cuando la jurisdicción de un Jurado mixto abarcase la de dos o más Juzgados, se pasarán los asuntos al Juzgado competente, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil, en razón al término en que se hallen enclavados los bienes o fincas a que el litigio se refiera.

Segunda. Los Juzgados de primera instancia y los municipales continuarán la tramitación de los asuntos que les pasen los Jurados mixtos con sujeción a las normas procesales establecidas en la ley de Arriendos, y contra sus resoluciones procederán los recursos que dicha ley establece.

Tercera. Las resoluciones dictadas hasta el 31 de Marzo del año actual por los Jurados mixtos de la propiedad rústica serán recurribles en la forma y plazo ante la jurisdicción establecida en las disposiciones vigentes hasta esa fecha sobre la materia, tramitándose y fallándose con

arreglo a las mismas con los recursos interpuestos.

Cuarta. Los asuntos terminados, y cuantos documentos constituyan el archivo de los Jurados mixtos, se entregarán por el Secretario de los mismos a los Secretarios de los Juzgados de primera instancia o municipales competentes, con arreglo a lo preceptuado en el apartado último de la regla primera.

Quinta. A partir del 1.^o de Abril del corriente año quedarán sin efecto las consignaciones de toda clase, por personal y por material, que figura presupuestada para el sostenimiento de los Jurados mixtos de la propiedad rústica.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 7 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en cada una de las zonas que a continuación se relacionan, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.^a del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudado-

res más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

Zonas vacantes que se citan

Zona segunda de la capital (Atrazanas), en la provincia de Barcelona

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 0'70 por 100 (setenta céntimos por ciento), por orden ministerial de 28 de Marzo último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 975.680'49 pesetas si se tiene el carácter de funcionario y de 1.951.360'98 pesetas en otro caso.

La demarcación de la expresada zona es la siguiente: Puerto fondo Dársena del Comercio, plaza Antonio López, Vía Layetana, plaza del Angel, Jaime I, plaza de la República, Fivaller, Rambla de Capuchinos, San Pablo, Avenida de Francisco Layret, plaza de España, Cortes Catalanas a limite del término municipal.»

Zona séptima de la capital (Sans, Las Corts, Sarriá y San Gervasio), en la provincia de Barcelona

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 1'92 por 100 (una peseta noventa y dos céntimos por ciento), por orden ministerial de 28 de Marzo último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 232 152'04 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 464 304'08 pesetas en otro caso.

La demarcación de la expresada zona es la siguiente: La parte de la capital de Barcelona comprendida dentro de los límites de los antiguos términos municipales de San Gervasio, de Casasola, San Vicente de Sarriá, Las Corts de Sarriá y Sans.»

Zona octava de la capital (Gracia-Horta), en la provincia de Barcelona

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 1 por 100 (una peseta por ciento), por orden Ministerial de 28 de Marzo último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 523.825 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 1.047.650 pesetas en otro caso.

La demarcación de la expresada zona es la siguiente: La parte de la capital de Barcelona

comprendida dentro de los límites de los antiguos términos municipales de Santa María de Gracia y San Juan de Horta.»

Zona sexta de la capital (Hostalfranch), en la provincia de Barcelona

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 0'67 por 100 (sesenta y siete céntimos por ciento), por orden ministerial de 28 de Marzo último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de pesetas 1.023.156'51, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 2.046.313'02 pesetas en otro caso.

La demarcación de la expresada zona es la siguiente: Esquina a la Avenida de Francisco Layret, ronda de San Pablo, ronda de San Antonio, plaza de la Universidad, Cortes Catalanas, Urgel, Avenida de la Generalidad, límite de los antiguos términos municipales agregados Las Cortes y Sans, Cortes Catalanas, plaza de España, avenida de Francisco Layret.»

Zona quinta de la capital (Universidad), en la provincia de Barcelona

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación, en período voluntario, del 0'68 por 100 (sesenta y ocho céntimos por ciento), por orden ministerial de 28 de Marzo último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 990 795'30 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 1.981.590'60 pesetas en otro caso.

La demarcación de la expresada zona es la siguiente: plaza de la Universidad (esquina a Tallers), Tallers, rambla de Canaletas, plaza de Cataluña, paseo de Gracia, Provenza, Villarroel, Mallorca, Casanova, Aragón (esquina a la Avenida de la Generalidad), Urgel, Cortes Catalanas a la plaza de la Universidad (esquina a Tallers) »

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 10 de Abril de 1935.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 692

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Lista definitiva por orden de presentación de documentos, de los opositores admitidos a los exámenes que han de celebrarse el día 15 de Mayo de 1935 para la provisión de plazas de Guardas forestales.

- 1 Pantaleón Tejedor Cervero.
- 2 Felix Cámara Matute.

- | | | | |
|----|--------------------------------|-----|---------------------------------|
| 3 | Esteban García García. | 59 | Angel Saldaña Gil. |
| 4 | Eusebio González Asensio. | 60 | Francico Hernández Romera. |
| 5 | Teófilo Alvarez Molinero. | 61 | Juan Romero Hergueta. |
| 6 | Andrés González Pérez. | 62 | Eleutario Gómez Pérez. |
| 7 | Hermínio Garcia Antón. | 63 | Esteban Gómez Pérez. |
| 8 | Pedro Durán Delgado. | 64 | Santiago Muñoz de Diago. |
| 9 | Basilio Soto Izquierdo | 65 | Apeles Martinez Carrascosa. |
| 10 | Pablo Sanz Rodrigo. | 66 | Ricardo Alvarez Matute. |
| 11 | Clemente Izquierdo Izquierdo | 67 | Manuel Jesús de Gregorio Acero. |
| 12 | Cirilo Lafuente Pacheco. | 68 | Martin Frias Palomar. |
| 13 | Teófilo Calvo Ponce. | 69 | Leopoldo Tejedor Andrés. |
| 14 | Fabriciano López Retortillo. | 70 | Luis Ojuel Jiménez. |
| 15 | Cipriano Ruiz Garcia. | 71 | Gregorio Perez Larrad. |
| 16 | Miguel Utrilla Carretero. | 72 | Tomás Borjabad Pérez. |
| 17 | Gonzalo Esteban de Gracia. | 73 | Constantino Arancón Garcia. |
| 18 | Benito Larrubia Gómez. | 74 | Julio Ruiz Pascual. |
| 19 | Teodoro Lerma Matute. | 75 | Pedro Pastor Ortega. |
| 20 | Ildefonso Martinez Pérez. | 76 | Bernardo Alonso Ruiz. |
| 21 | Miguel Gómez Ruiz. | 77 | Daniel Sanz de Vicente. |
| 22 | Dionisio Ruiz Hernandez. | 78 | Toribio Gutierrez Sanz. |
| 23 | Teodoro Justo Lozano Gonzalez. | 79 | Eulogio Espeja Alcoceba |
| 24 | Crescencio Marina Alvarez. | 80 | Antonio Frias Sanz. |
| 25 | José Almazán Molina. | 81 | Lorenzo Barrio Barrio. |
| 26 | Leandro Frias Carazo. | 82 | Pedro de Miguel Ortega. |
| 27 | Pedro Lucas Delso. | 83 | Pedro Garijo Garijo. |
| 28 | Honorio Perez Alcubilla. | 84 | Julian Carro Rejas. |
| 29 | Atanasio Lopez Garcia. | 85 | Gerardo Borque Garcia. |
| 30 | Lucio Cabrerizo Cedazo. | 86 | Anastasio Bernal Garcia. |
| 31 | Jalíau Hernández del Rio. | 87 | Julian Hernández Yubero. |
| 32 | Aurelio Sanz Garcia. | 88 | Florencio Bados Poza. |
| 33 | Juan Pascual Cecilia. | 89 | Antonio Garcia Marco. |
| 34 | Emiliano Martinez Escolar. | 90 | Desiderio Esteban de Blás. |
| 35 | Eustaquio Pérez Tundidor. | 91 | Felix Martínez Rubio. |
| 36 | Juan Lorente de Miguel. | 92 | Luis Romero Cecilia. |
| 37 | Teodosio Manrique Delgado. | 93 | Prudencio de Diego Marina. |
| 38 | Pedro Tejedor Garcia. | 94 | Benito Bados Poza. |
| 39 | Angel Martinez Gómez. | 95 | Isidoro Lafuente Valero. |
| 40 | Victor Rica Benito. | 96 | Fausto Plaza Rubio. |
| 41 | Francisco Pacheco Martinez. | 97 | Agapito Vega Moreno. |
| 42 | Marcelino Borjabad Ortega. | 98 | Julian Martin Regaña. |
| 43 | Manuel Borjabad Ortega. | 99 | Mariano Romera Martínez. |
| 44 | Lucio Asensio Garcia. | 100 | Francisco de Pablo Lopéz. |
| 45 | Doroteo Corredor Lafuente. | 101 | Dámaso Molinero Ovejero. |
| 46 | Victoriano Gutierrez Sanz. | 102 | Victorio Diez Laca'. |
| 47 | Rufo Matute Parra. | 103 | Prudencio Garcia Sanchez. |
| 48 | Venancio Ramos y Ramos. | 104 | Antonio Ibañez de Miguel. |
| 49 | Serafin Bravo Jiménez. | 105 | Miguel Jiménez Gil. |
| 50 | Leonardo Hernández Garcia. | 106 | Fausto Terrazas de Leonardo. |
| 51 | Tomás Escos Catalán. | 107 | Hipólito Aparicio Lallana. |
| 52 | Juan Nieto García. | 108 | Dionisio Rodriguez Muñoz. |
| 53 | Daniel Ortega Jménez. | 109 | Dionisio Martínez Aylagas. |
| 54 | Argimiro Sanz del Rio. | 110 | Feliciano Garcia Garcia. |
| 55 | Andrés Alvarez Sanz. | 111 | Federico Yagüe Miguel. |
| 56 | Zacarias Bartolomé Gil. | 112 | Pio Pascual Poza. |
| 57 | Teodoro Garcia Carretero. | 113 | Fausto Pérez Sebastian. |
| 58 | Andrés Gil Vizmanos. | 114 | Florencio Pérez Alvarez. |

- | | | | |
|-----|-------------------------------|-----|--------------------------------|
| 115 | Felipe Antón Alcalde. | 171 | Julio Isla Verde. |
| 116 | Francisco San Agustín Minguéz | 172 | Felipe Calonge Martínez. |
| 117 | Timoteo Palomar García, | 173 | Vicente Minguéz Muñoz. |
| 118 | Alejandro Soria Esteban. | 174 | Jesús Soria Henández. |
| 119 | Celestino Soria Esteban. | 175 | Dionisio Verde Gómez. |
| 120 | Tomás Arranz de Diego. | 176 | Eladio Martínez Calonge. |
| 121 | Fernando Ortiz Barrera. | 177 | Rafael Jiménez Pinilla. |
| 122 | Manuel García Vera. | 178 | Anacleto Castillo Pérez. |
| 123 | Ponciano Moreno Molina. | 179 | Roman Jiménez Ayuso. |
| 124 | Emilio Sancho Mancevón. | 180 | Cecilio Sobrino Sobrino |
| 125 | Florentino Poza Iglesias. | 181 | Ángel Llorente Gonzalo. |
| 126 | Florentino Rodrigo Delgado. | 182 | Paulino García Navazo. |
| 127 | Pedro Gregorio Frías. | 183 | Juan Peñas García. |
| 128 | Mariano García Aguilera. | 184 | Miguel Barranco Pérez. |
| 129 | Mariano Martín Martínez. | 185 | Felipe Rodrigo Hervás. |
| 130 | Baldomero Ranz Aguilera. | 186 | Vicente Carrillo Vadillo. |
| 131 | Santiago Mateo Valdecantos. | 187 | Aureliano Bermejo Martínez. |
| 132 | Julian de Miguel García. | 188 | Matías Andrés Soto. |
| 133 | Gregorio Muela Cámara. | 189 | Eugenio Jiménez Juano. |
| 134 | Rufino Virto Barranco. | 190 | Jose Molinero Gonzalo. |
| 135 | Ildefonso Minguéza Vallejo. | 191 | Benito Marina Lagunas. |
| 136 | Gonzalo García Martínez. | 192 | Candido Sanz Delgado. |
| 137 | Paulino Arancón Pascual. | 193 | Macario Gallardo Carnicero. |
| 138 | Ángel Herrero Matute. | 194 | Conrado Mostacero Malo. |
| 139 | Nicolás Tejedor Ruperez. | 195 | Domingo Huerta Barragan. |
| 140 | Antonio de Miguel Ovejero. | 196 | Valentin Aylagas Delicado. |
| 141 | Agustín de Miguel Ovejero. | 197 | José Barrera Alonso. |
| 142 | Pedro Olmeda Rodrigo. | 198 | Marcelo Gómez Díez. |
| 143 | Alejandro Arche Rejas. | 199 | Martín Burgos Rubio. |
| 144 | Clemente Martínez Garrido. | 200 | Alejandro Hernández Cabrerizo. |
| 145 | Alfonso Rejas Pérez. | 201 | Agustín Hernando Pablo. |
| 146 | Matías Domingo Vicente. | 202 | Eduardo Arroyo Martínez. |
| 147 | Jesús Berzosa Barrio. | 203 | Pedro Aylagas Cano. |
| 148 | Francisco Bañuelos Minguéz. | 204 | Valentin Pascual Cámara. |
| 149 | Santiago Miranda Caballero. | 205 | Rufino García de Vera. |
| 150 | Vicente Orden Pérez. | 206 | Benito Mateo García. |
| 151 | Pedro Gutiérrez Cercadillo. | 207 | Eloy Tarancón García. |
| 152 | Simón Mateo Marina. | 208 | Alejandro Larrubia Rodrigo. |
| 153 | Marcos Gil Ovejero. | 209 | Antonio Sanz Palacin. |
| 154 | Primitivo Tello Gómez. | 210 | Doroteo Calvo Caballero. |
| 155 | Isaias Martín Martínez. | 211 | Martín Palomar García. |
| 156 | Martín Isla Isla. | 212 | Marcelo Revuelto Pérez. |
| 157 | Valeriano Valer Laseca. | 213 | Bernardino Lafuente Marina. |
| 158 | Ciriaco Lafuente Martínez. | 214 | Jesús Gil Moñux. |
| 159 | Manuel Jiménez Cercadillo. | 215 | Anacleto Molina Recio. |
| 160 | Dionisio Jiménez Jiménez. | 216 | Ruperto Nieto y Nieto. |
| 161 | Florencio Molina Pérez. | 217 | Julian Izquierdo Benito. |
| 162 | Gregorio Asensio Borque. | 218 | Maximiano Pascual Pérez. |
| 163 | Gregorio Pérez Alcubilla. | 219 | Alberto de Miguel Santorun. |
| 164 | Ludolfo Hernández Garijo. | 220 | Anselmo Berzosa de Diego. |
| 165 | Eliás Yagüe Soria. | 221 | Leon Huerta García. |
| 166 | Victoriano de Miguel Rubio. | 222 | Vicente Saturio Frías Simal. |
| 167 | Daniel Ruperez Yagüe. | 223 | Hipólito García Martínez. |
| 168 | Máximo Jiménez del Río. | 224 | Vicente Muñoz Medrano. |
| 169 | Valero Sta. María Valtueña. | 225 | Cayetano Ortega La Orden. |
| 170 | Dionisio Pérez Barrio. | 226 | Benigno Alonso Santa María. |

- 227 Gerardo Manrique Penacho,
 228 Jose Lazaro Herrero Ortego.
 229 Emigdio Miranda Cerrada.
 230 Secundino Gonzalez Ballesteros.
 231 Silverio Chicharro Perez.
 232 Bienvenido Perez Garcia.
 233 Martin Corredera Rodrigalvarez.
 234 Jose Blazquez Rioja.
 235 Pedro Angulo Andres.
 236 Isaac Francisco Mata Peral.
 237 Macario Cabrerizo Modamio.
 238 Juan Casado Pascual.
 239 Eusebio Delgado Pérez.
 240 Doroteo Cecadillo Lozano.
 241 Francisco Oteo Gomez.
 242 Arcadio González Peña.
 243 Mariano Rodrigo Ayuso.
 244 Mariano Huerta Moreno.
 245 Desiderio Izquierdo Martinez.
 246 Nemesio Sebastián Diez.
 247 Basilio Ruiz Barranco.
 248 Santiago Laguna Calvo.
 249 Calixto Tello y Tello.
 250 Timoteo Gonzalo Peña.

Soria 10 de Abril de 1935. —El Ingeniero Jefe, Joaquín X. de Embún. 693

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

En la primera quincena de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes de aspirantes a Secretarios de Juzgado municipal.

Las solicitudes se presentarán en esta Secretaría hasta el día veinte del corriente mes, consignando la cantidad de treinta y cuatro pesetas por los derechos de examen.

Burgos 1.º de Abril de 1935.—Rafael Dorao. 700

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal de lo Contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, D. Teófilo Herdo Hernando, contra acuerdo del Ayuntamiento de Osma de fecha 13 de Enero ultimo, por el que se suprimió la plaza de auxiliar del Ayuntamiento que venía desempeñado dicho señor; este Tribunal acordó en el día de hoy admitir dicho recurso y hacerlo publico por el presente edicto, a fin de que cuantos tengan interes directo en el asunto y quiera coadyuvar en él, con la administración, se personen en forma en los autos.

Soria 20 de Marzo de 1935.—El Secretario, L. Hernandez.—V.º B.º—El Presidente, F. Cid. 707

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita y emplaza al tenedor o tenedores de los títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior por valor de 44.000 pesetas nominales, que se expresarán, los cuales se hallaban constituidos en depósito en la Sucursal del Banco de España en esta capital a nombre del Ayuntamiento de Salduero, que era el propietario, y fueron cancelados el 6 de Junio de 1932, mediante documentos falsos, para que en el término de quince días siguientes a la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Soria para recibirles declaración y traigan consigo los títulos de que se trata; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; así ha sido acordado en el sumario que tramito con el número 32 del año actual.

Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior
 3 Serie A núms. 103757/9=1 Serie C número 27750=1 Serie D núm. 9085=1 Serie E número 7263.

Dado en Soria a 10 de Abril de 1935.—T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario judicial, Lido. Emiliano Corral. 704

Ayuntamientos

TERA

Hallándose paralizada en arcas del pósito de este municipio, la cantidad de 8.106'06 pesetas, se anuncia al público su reparto por espacio de ocho días, para el que desee préstamos pueda solicitarlo ante este Ayuntamiento o ante la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos), Madrid.

Tera 9 de Abril de 1935.—El Alcalde, Casimiro Ortega. 705

ALCOZAR

Paralizada en arcas de este pósito la cantidad de 5.514'17 pesetas, se anuncia al público para cuantos deseen tomar dinero a préstamo lo soliciten de esta Alcaldía en el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcozar 8 de Abril de 1935.—El Alcalde, Francisco Aguilera. 703

SORIA.—Imprenta provincial.